Esquel, de junio de 2019.-

---- VISTO: ----------

---- La apelación intentada a fs. 188 por el Dr. O. S. G., apoderado de los demandados, contra la sentencia Nº 11/2019 del 12/03/2019 (fs.183/187vta), concedida a fs. 189 y; ----------

---- CONSIDERANDO: ----------

---- 1.- La Jueza de la anterior instancia dispuso no hacer lugar a lo peticionado por la actora en su demanda, y resolvió hacer extensiva sobre los abuelos paternos demandados la obligación alimentaria dispuesta en los autos "T. O., M. C. c/ M., F. J. s/Alimentos" (Expte. Nº 167/2016). Declaró que ambos son obligados de manera concurrente y subsidiaria con el progenitor de los menores J. d. l. P., M. y R. M., en cuyo favor se hizo lugar a dicha cuota alimentaria. Impuso las costas del proceso a cargo de los demandados y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---- A fs. 188 apelaron los demandados, cuyo memorial de agravios glosa a fs.192/194vta. Argumentaron que la juez de familia ha impuesto una modalidad de cumplimiento que prescinde de las reglas constitucionales básicas por cuanto extiende los efectos de otro proceso a sus asistidos en violación a la garantía de defensa en juicio, y contrariamente a ello rechaza la demanda; como segunda cuestión se quejan de la imposición de las costas a cargo de los demandados. Afirma que todo ello los enfrenta a una sentencia incongruente y contradictoria. ----------

---- Asimismo sostuvieron que la magistrada ha forzado el principio de interés superior de los niños y prevalencia integral de sus derechos pues los menores involucrados no se encuentran amenazados ni ha sido probada la existencia de necesidades insatisfechas. Entiende que la interpretación que se ha efectuado respecto de la obligación en cabeza de los abuelos guarda relación con las solidarias, y no con las del tipo de las concurrentes como erróneamente se ha resuelto. Que dicho yerro conceptual provoca confusión y alteración de la norma vigente (art. 851 inc. f) que dispone como efecto propio y natural de las obligaciones concurrentes que la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores. Concluyó que se encuentra violentado el derecho de defensa en juicio de los demandados pues la sentencia pretende crear un nuevo instituto

contrariando el art. 669 CCyCN señalado por la juez que dispone que la obligación alimentaria no es de mora automática y el art. 851 inc. f) que regula las obligaciones concurrentes. ----------

---- Por ultimo señalan que la actora no demostró necesidad como requisito de procedencia para la acción intentada contra los abuelos paternos. Solicitó se revoque la sentencia y se impongan las costas a la actora. Hizo reserva del caso federal. ----------

---- A fs. 195 se corrió traslado de los agravios, los que fueron respondidos por la actora a fs. 196/199. ----------

---- No fue celebrada nueva audiencia por haber tomado ya el Tribunal contacto con el grupo familiar involucrado (art. 130 de la Ley III N° 21 DJP).

---- A fs. 207 se corrió vista al Asesor de Familia quien se expidió favorablemente por la confirmación de la sentencia apelada. ----------

---- 2.- La regla general impone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de alimentar a sus hijos menores y que dicha obligación comprende la satisfacción de todas sus necesidades, manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, vivienda (art. 658 y 659 CCCN), siendo esta una carga que pesa sobre ambos. ----------

---- El tema traído a resolver debe ser analizado también a la luz del art. 668 del CCyCN y sus concordantes, de la Ley III N° 21 de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, y de la Convención de los Derechos del Niño y Ley 26.061, conforme el diálogo de fuentes que habilita el Título Preliminar de nuestra ley sustantiva civil. ----------

---- La obligación alimentaria de los abuelos surge del CCyCN que en su art. 668 dispone que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. ----------

---- El nuevo diseño acoge una innovación procesal y sigue una postura equilibrada al entender que efectivamente la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, que se debe reclamar en primer lugar a los progenitores como principales obligados pero que no es necesario hacerlo en dos procesos diferentes, con la posibilidad también de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) y los abuelos,

operando la obligación de estos últimos ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. De lo contrario se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados -que son los padres- quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños. ----------

---- El requisito para que opere esta obligación es que los legitimados activos contra los ascendientes -los abuelos- deberán probar que no pueden percibirse los alimentos del o de los padres, siendo exigible acreditar verosímilmente que el actor tiene problemas, limitaciones o reticencias para percibir la prestación alimentaria de los primeros obligados-los padres- lo que en el caso fue demostrado. (conf. art. 668 CCyCN). ----------

---- La jueza de familia ha merituado la actitud del progenitor de los menores, reticente a cumplir con el pago de las cuotas alimentarias y suplementarias impuestas a su cargo de un modo detallado en los que ha incurrido el principal obligado desde que fue fijada (conf. sentencia del 08/10/2017- Expte. 167/2016). Basó su decisión en las probanzas de dicha causa ofrecida como prueba, y que este tribunal ha tenido a la vista. Surgen de la misma que los incumplimientos no fueron meros atrasos, sino períodos que abarcaron hasta 6 cuotas alimentarias consecutivas, adeudándose las cuotas correspondientes a los meses de octubre 2018 a febrero de 2019 (ver fs.273) a la fecha del dictado de la sentencia atacada (12/03/2019). ----------

---- Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, se centra el quejoso en la naturaleza de las obligaciones concurrentes que de ninguna manera demuestran el error sentencial si es que lo hubo. ----------

---- Expresar agravios no es disentir o enfocar el asunto bajo una postura diferente, sino que debe señalar el yerro de la decisión, que en el caso no lo hizo (doctrina art. 268 del CPCC). ----------

---- Por otra parte, las obligaciones concurrentes no le quitan el carácter de obligados subsidiarios de los recurrentes (abuelos paternos). ----------

---- Es que dichas obligaciones fueron reguladas en sus arts. 850 a 852 del CCyCN y son definidas como aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes. ----------

----- La obligación alimentaria del progenitor de los menores se inserta en el marco de los deberes de los padres (art. 658 y 659 CC y CN) en tanto que la de los abuelos en el deber establecido en virtud del vínculo de parentesco, sea que el reclamo se formula como en el caso simultáneamente respecto del

dirigido al progenitor en procesos diferentes. ----------
---- Por último, la subsidiariedad suple justamente la obligación del principal y operará ante el incumplimiento de aquél (doctrina arts. 537, 669 y concs. del CCyCN y art. 3º ,27 y concs. de la CDN). ----------
---- El art. 668 del CCyCN presenta un avance respecto al Código anterior, en el sentido de que facilita el reclamo contra los ascendientes, exigiendo solamente que se acrediten "verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Es decir que el reclamante no está obligado a probar cuáles son las necesidades del beneficiario de la cuota alimentaria, menos aún si los beneficiarios son menores de edad y si, además, como en el caso, ya fueron acreditadas en el reclamo contra el progenitor. Tampoco se hizo cargo el quejoso de dichos argumentos tenidos en cuenta por la jueza de origen a fs. 184 vta. pto. II), por lo que el agravio en relación a ello, tampoco podrá prosperar. ----------
---- Ya tuvo oportunidad de intervenir ésta Cámara en el trámite incidental de apelación en las presentes actuaciones (SI 214/2017), donde fue revocada una medida cautelar dispuesta dado lo prematuro del trámite, encontrándose en la actualidad acreditados, los requisitos de procedencia que habilitan la aplicación del instituto (doctrina art. 668 y ccdts. del Código Civil y Comercial de la Nación). ----------
---- La finalidad de la norma citada, consiste en garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3º y 27, Convención sobre los Derechos del Niño), norma que obliga a los Estados y, en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que podrían obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Conf.: 59.577 CApel.CC Lomas de Zamora, sala I, abril 24-2017. – "A., M. c. A., R. E. s/incidente de alimentos"). ----------
---- No se advierte de ningún modo lesionado el derecho de defensa de los recurrentes. Por el contrario, fue garantizado con suficiencia en este proceso, por lo que no cabe otra solución que la conformación de la resolución objeto de apelación. ----------
---- Tocante a las costas, la actora necesitó de este proceso para obtener la declaración jurisdiccional de obligados concurrentes subsidiarios de los demandados y que al tiempo de contestar la demanda la repelieron, y ni

siquiera allanaron el camino ante la situación de fuente legal habida por lo que no justifica otra forma de imposición. En este proceso resultaron vencidos y juega en plenitud hoy la manda del art. 69 del CPCC. ----------

---- 3.- Las costas de Alzada deberán ser soportadas por los demandados vencidos, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC Regulándose los honorarios del Dr. J. M. V. en 9 Jus y los del Dr. O. S. G. en 8 Jus, ambos más el I.V.A. pertinente si correspondiere. ----------

---- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- R E S U E L V E: ----------

---- 1º) CONFIRMAR la sentencia Nº 11/2019 del 12 de marzo de 2019 (183/187vta) con los alcances y argumentos establecidos a lo largo de los considerandos desarrollados en la presente resolución. ----------

---- 2º) COSTAS de Alzada a cargo de los demandados vencidos. ----------

---- 3º) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. V. en 9 JUS y los del Dr. O. S. G., en el equivalente a 8 JUS, ambos más el IVA pertinente si correspondiere.

---- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17). ----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-